Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 80/2023

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 2 de mayo de 2023

VISTO: El Expediente n.º 1216/2021, caratulado: "CAPURRO CLAUDIA ADRIANA (22088618) S/ ROTURA DE VEHÍCULO", y

CONSIDERANDO:

Que, a f. 1, obra reclamo presentado por la Señora Claudia Adriana CAPURRO, mediante el cual manifiesta que el día 4 de abril del año 2021 siendo las 21:30 horas en circunstancias que iba circulando a velocidad moderada por Ruta Provincial n.º 20 en su vehículo Marca Chevrlet, Modelo Corsa Wind, Dominio DBF 772, y se dirigía a Aldea San Antonio a llevar una compañera de trabajo, a unos 50 metros aproximadamente antes del primer puente interior al denominado Puente Gualeyan, se encuentra con un enorme bache, producto de la ruta en mal estado que no le dio tiempo a esquivarlo impactando con el mismo se revienta una de las ruedas delanteras y una de las traseras, rompiéndose también los cuatro amortiguadores del vehículo, solicitando por ello se la indemnice con la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO ($ 34.808,00).

Que, en su interés la particular acompaña como prueba documental Exposición Policial; SIETE (7) imágenes en blanco y negro; Presupuesto emitido por "Neumáticos Petrogom" por la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO ($ 1.661,00); Presupuesto n.º 0003-00000428, de fecha 8.4.2021, emitido por "Repuestos" de María de las Mercedes JURADO, por la suma de PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 14.880,00);copia de Cédula de Identificación de Vehículos y copia de Licencia Nacional de Conducir.

Que, a f. 15 la Dirección Legal y Técnica gira las actuaciones a la Secretaría de Planeamiento a los fines de informar si tiene conocimiento a que altura comienza la Ruta Provincial n.º 20, en el acceso norte de la ciudad. Asimismo, informe si tiene conocimiento si dicha obra corresponde a la Dirección Provincial de Vialidad o fue transferida al Municipio de Gualeguaychú, y de quien está a cargo su mantenimiento.

Cumplido con lo expuesto, gírese el presente a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a efectos de que informe si tiene algún conocimiento de lo solicitado en el párrafo a la Secretaría de Planeamiento.

Que, a f. 16 la Secretaría de Planeamiento Urbano gira las actuaciones a la Dirección de Obras y Servicios Públicos a los fines de informar lo requerido por la Dirección Legal y Técnica.

Que, a f. 16 in fine la Dirección de Accesibilidad Vial informa que la Ruta 20 pertenece a la Dirección Provincial de Vialidad.

Que, analizadas las actuaciones que, conforme a lo informado por la Dirección de Accesibilidad Vial, el supuesto lugar donde ocurrió el siniestro denunciado, es decir la Ruta Provincial n.º 20 pertenece a la Dirección Provincial de Vialidad.

Que, además, se observa que el presunto hecho que denuncia la Señora CAPURRO no surge acreditado de la prueba aportada en autos. De la documental no se puede determinar la existencia no solo del supuesto siniestro, sino menos aun que su vehículo estuvo estacionado en el lugar que el mismo menciona y que se hayan producido daños en el auto, causados en dicho lugar. Solo se observan imágenes de un pozo, por un lado, y de una rueda por el otro. Tampoco y en el hipotético caso que el siniestro hubiese ocurrido, se puede pretender imputarle responsabilidad alguna al Municipio, no solo por lo ya expuesto, sino porque además resulta imposible acreditar que el mismo pudo haber ocurrido por un hecho, acto u omisión de dicho organismo.

Que, la Corte Suprema de la Nación ha dicho que *"El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata*

y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio." (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad" (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3° 12.10.94 "Lacey Patricio c/ Estado Nacional". Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que, así, si pretende reclamar daños contra la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, el reclamante debe necesariamente probar una relación causal estricta entre el daño que dice haber sufrido y el vicio o riesgo de la cosa, cuestión que no surge en autos, ya que el hecho en sí ni siquiera ha sido probado y para el hipotético caso de considerar su veracidad, ocurrió en un lugar que no pertenece a la Municipalidad de Gualeguaychú.

Que, de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, el cual ni siquiera fue probado, y por ende rechazarse el reclamo de la Señora CAPURRO.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Señora Claudia Adriana CAPURRO, DNI n.º 22.088.618, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE a la Señora Claudia Adriana CAPURRO, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal